

Cámara de Casación Penal -SALA I- de Paraná

"ALLENDE, JOSÉ ANGEL s-AMENAZAS S/ RECURSO DE CASACIÓN (y sus Acumuladas)" - N° 1686/20

-TRAMITACIÓN EMERGENCIA SANITARIA COVID 19-

Resolución N° 272

PARANÁ, 30 de diciembre de 2020

VISTO:

Este Legajo "ALLENDE, JOSÉ ANGEL s-AMENAZAS S/ RECURSO DE CASACION (y sus Acumuladas)" - N° 1686/20, traído a despacho para resolver y;

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 22/10/2020 el Tribunal integrado por los Dres. José María CHEMEZ, Alejandro J. CANEPA y María Carolina CASTAGNO, resolvió Desestimar la solicitud de juicio abreviado presentada por las partes, en el Legajo de OGA N° 7436, caratulado "ALLENDE JOSE ANGEL s/AMENAZAS", y sus acumuladas, causa N° 49.956, caratulada "Allende José Angel - Satler Adriana Guadalupe - Traverso Diana María Cristina - Allende Julio Alejandro - Allende Victoria - Allende Carolina S/Enriquecimiento ilícito y negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública", y Legajo de Oga N° 10940 caratulado "Velazquez Sonia Mabel S/Su Denuncia - Denunciado: Allende José Angel".

2 a- Contra la mencionada resolución interpone Recurso de Casación la Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia Goyeneche.

Refiere que el rechazo del Juicio abreviado presentado por las partes, ha puesto fin al debate, causando además un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que ha vulnerado las bases mismas del consenso arribado por las partes.

Entiende que la sentencia importa un cambio jurisprudencial

respecto de lo anteriormente resuelto por la Excma. Sala Penal del STJ al resolver el recurso de Casación en la causa "WOLFERT, Cristian M S/robo en conc. real con hurto calif. en gr. de tentativa s/RECURSO DE CASACION" (del 3/12/12) y por la misma Cámara de Casación Penal en el precedente "SCHLEGEL, Juan Carlos s./Abuso sexual con acceso carnal s/ RECURSO DE CASACION" (del 29/12/2014), "SOSA Emanuel - NASSER Estefanía s/Homicidio agravado" (del 04/09/2018), razones que habilitan la vía recursiva extraordinaria por vía del artículo 521 inc. 2, y - entiende- también lo debe estar el acceso a los Tribunales intermedios (CSJN, "Strada", Fallos: 308:490; "Di Mascio", Fallos: 311:2478; Fallos: 339:194).-

Denuncia arbitrariedad y errónea aplicación de la ley procesal, por cuanto con fundamentación aparente, se priva de efectos a un acuerdo realizado entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa del acusado en el marco de las facultades legales y dentro de los límites de la valoración racional.

Refiere que la resolución cuestionada no alcanza a demostrar en qué medida se considera que la decisión fiscal de arribar al acuerdo de abreviado modifica de manera arbitraria el *factum* o la calificación derivada del mismo de manera tal que se considere que la actuación del Estado a través de la decisión político-criminal del MPF de realizar el acuerdo de abreviado en cuestión, afecta la legalidad o se haya realizado una arbitraria ponderación de los hechos; y que todos los cuestionamientos que se realizan al acuerdo (en relación con la causa N° 49.956), se circunscriben al monto de la pena de multa y al del decomiso, sin cuestionarse ninguno de los extremos respecto de los cuales el Tribunal está facultado a controlar (calificación legal, comprobación adecuada de la ocurrencia del hecho).

Indica que también encuentran arbitraria la decisión en relación con la calificación del hecho de la causa N° 10.940, cuya subsunción en la figura del art. 149 bis del CP resulta razonable y adecuada a los precedentes jurisprudenciales recientes.

Señala que en la resolución recurrida no se han tenido en consideración las reglas del procedimiento abreviado contempladas en el sistema procesal

penal vigente, y que la previsión legal -art. 481 CPPER-, pretende un resguardo normativo frente a aminoraciones exageradas o que infundadamente dejen inerte a la víctima, o bien situaciones cercanas a la indefensión.

Recuerda que la incorporación de las facultades de prescindir de la acción penal en el art. 5 del CPPER, como de realizar acuerdos de juicio abreviados en cabeza de la Fiscalía, significan el abandono parcial del sistema de legalidad estricta en cuanto al ejercicio de la acción, lo cual implica también una restricción para la judicatura, ya que toda posibilidad de realizar acuerdos, brinda al MPF un margen de acción conforme a criterios de política criminal, también en el procedimiento abreviado.

Denuncia arbitrariedad en la exigencia por parte del tribunal de un mayor conocimiento de la prueba. Al respecto, destaca que al valorar el hecho atribuido como enriquecimiento ilícito, el Tribunal incurre en la falacia lógica de introducir como premisa mayor implícita, su conclusión anticipada de que se trató de un acuerdo espurio, de excesiva lenidad; y que luego de introducir esa premisa, todo el proceso argumental se ve teñido de parcialidad.

Afirma que los sentenciantes deslegitiman arbitrariamente el acuerdo, en base a una premisa falsa, en tanto afirma que se anunció un sobreseimiento por oportunidad de Satler Adriana Guadalupe, Traverso Diana María Cristina, Allende Julio Alejandro, Allende Victoria y Allende Carolina. Ello, pese que la justificación de la desvinculación por ausencia de tipicidad subjetiva, estuvo plasmada desde el primer día en el acuerdo escrito presentado por las partes.

Refiere que el tribunal se extralimita en este aspecto, en tanto la desvinculación definitiva de los parientes se justificará, eventualmente, frente al juez competente, quien, en su caso, en ejercicio de su jurisdicción podrá rechazar el planteo y convocar a indagatoria, para luego tomar la decisión que estime justa; resultando inadmisibles que el tribunal interviniente en las presentes se ocupe de analizar la situación procesal de personas que no están sometidas a su jurisdicción, y no han sido indagadas por el juez competente, juzgándolas en sentido adverso a los intereses de estas, sin poder ejercer el

derecho de defensa y adelantando una opinión según la cual los mismos no pueden ser desincriminados por el juez competente.

Sostiene que el error es de tal dimensión, que los magistrados afirman que los nombrados son además funcionarios públicos, sin atender a que en esta causa, ellos nunca fueron mencionados como "autores" de su propio enriquecimiento, como funcionarios. Señala que la arbitrariedad consumada en esta afirmación, trasciende la situación de los nombrados, ya que si se los tomara como autores de su propio enriquecimiento en su calidad de funcionarios públicos, ello redundaría en una enorme mengua del crecimiento patrimonial atribuible a José Ángel Allende, y podría poner en dudas la premisa de la ilicitud que aquí nos ocupa -enriquecimiento patrimonial apreciable- art. 268.2 CP-.-

En relación a la observación efectuada respecto al valor del enriquecimiento y bienes -supuestamente- no incorporados al acuerdo, señala que el informe pericial realizado por el Cdor. del MPF, presentó dos conclusiones posibles, que la segunda conclusión del informe técnico fue aceptada como válida, teniendo en cuenta que el procedimiento común implica para la fiscalía el riesgo de que el Tribunal tenga por válidos los documentos defensivos, siendo éste un riesgo cierto, ya que las reglas de interpretación de la prueba no permiten utilizar la duda en contra del imputado; que por ello, la decisión de aceptar esta hipótesis en el marco del acuerdo de abreviado resulta razonable.

Entiende que los magistrados se extralimitan en sus funciones imponiendo una exhaustividad extrema en la investigación del flujo de bienes que no surge de nuestro sistema procesal, que por el contrario recepta la regla de prueba suficiente, sin que tenga trascendencia en cuanto a la determinación de la existencia de enriquecimiento, sino exclusivamente en el monto de la pena de multa y del decomiso; que el establecimiento de estándares probatorios tan elevados -como nunca se ha requerido en nuestra provincia en ninguno de los hechos en los que se condenó por Enriquecimiento ilícito- es prácticamente la plasmación de la impunidad del hecho dado que conducirá a

la extinción de la acción sino por prescripción, por excesiva duración del proceso. Se expone sobre los distintos cuestionamientos efectuados por el tribunal, explicitando las razones por las que deben rechazarse.

Remarca que la profundización de la pesquisa requerida por los magistrados, no tiene ninguna trascendencia en cuanto a la determinación de la existencia de enriquecimiento, el que se halla perfectamente acreditado con los elementos producidos en este juicio abreviado, que el estándar probatorio exigido, tiene como único objeto informarnos sobre el *quantum* del hecho y sólo podría incidir sobre el monto de la pena de multa (que se aplica como porcentaje del total del enriquecimiento) y, presumiblemente, del decomiso.

Indica que la determinación exhaustiva de cada uno de esos extremos no es el objeto del proceso penal ni siquiera en los casos en que se llega a un juicio común, y mucho menos, en los casos en que se arriba a un acuerdo de juicio abreviado; que el Legislador ha habilitado acordar las condenas por vía de juicio abreviado en instancias en que la investigación no está concluida (durante la instrucción), de lo se deduce la facultad de llevar a juicio casos con prueba suficiente, pero no exhaustiva; y que por este motivo entiende razonable la decisión político-criminal de hacer prevalecer el reconocimiento del derecho, la definición del autor como culpable y la imposición de una pena de prisión condicional, multa y decomiso, frente al mero interés de acrecentar la pena de multa y el recupero de bienes a través del decomiso.

Entiende que el disconformismo manifestado por algunos sectores con la pena condicional impuesta no pueden ser trasladado al ámbito del diálogo racional esperable del proceso penal, en el que es necesario demostrar racionalmente que el acuerdo arribado por su lenidad es calificable como una decisión político criminal arbitraria, lo cual no ha sido demostrado en el fallo cuestionado.

Refiere que la decisión político criminal de arribar al acuerdo de abreviado -cuya racionalidad defiende-, tuvo en cuenta, no sólo la prueba de los hechos y la relevancia institucional de la condena en cuestión, sino también el derecho del autor a su juzgamiento en tiempo oportuno y además, el interés público en

la persecución y punición de hechos de corrupción. Que en esa ponderación se ha tenido en cuenta que la causa se inició hace más de ocho años, y que el Sr. José A. Allende ha dejado la función pública en diciembre de 2019 -momento desde el cual no concurre la causal de suspensión de la prescripción del artículo 67 2º párrafo del CP.-; explayándose sobre las particularidades de la producción probatoria y los lapsos temporales que insume, con el consecuente riesgo que para la justicia de este caso, genera el transcurso del tiempo.

Señala que no debe pasarse por alto, el significado institucional que para el sistema republicano tiene que una persona que por décadas se ha desempeñado en cargos relevantes en uno de los tres poderes del estado, se reconozca como infractor culpable de un delito grave de corrupción y acepte cumplir las penas de esos hechos, para en cambio, conducir el caso a su muy probable impunidad (por el transcurso del tiempo), y que debiera ser visto como un acto de poder arbitrario, el ejercicio del poder jurisdiccional sin un objetivo que lo legitime.

También se agravia en la errónea aplicación del derecho, respecto de las observaciones a la pena de multa acordada, con fundamento en una supuesta violación al principio de legalidad por perforación del mínimo de la pena.

Observa que en el caso, el tribunal propone una actualización del valor de la multa (prevista por el art. 268 como un porcentaje del valor del enriquecimiento), atando el valor del enriquecimiento al valor del dólar, y que este proceder no se ajusta al principio de legalidad en materia de penas.

Indica que la confusión, parece provenir del procedimiento de dolarización al cierre de cada ejercicio que propuso el Cdor. del MPF - que fue requerido por esa parte-, a los efectos de tener un valor actualizado del perjuicio causado al Estado, el que sería determinante del valor de decomiso, en tanto para ello la actualización del valor del enriquecimiento es indispensable.

Recuerda que la regla de legalidad en materia punitiva no permite modificar el hecho de que el enriquecimiento del imputado lo ha sido en moneda nacional, por lo que, las pautas de actualización en la medida en que

no han sido dispuestas por el legislador no pueden modificar el monto de la pena de multa; y por ello, la objeción según la cual la pena de multa significa una perforación del mínimo legal, es arbitraria y contraria a la legalidad.-

Respecto a la calificación del delito que tuvo por víctima a Sonia Velázquez, se agravia en relación a la objeción planteada por el Tribunal sobre la calificación impuesta al delito, que fue considerado en la acusación como configurativo de Amenaza Simple, (art. 149 bis del Código Penal).

Destaca que para la redacción del hecho imputado, la calificación legal provisoria, la planteada en el juicio abreviado y eventualmente en el juicio oral, el MPF valoró el contexto de los hechos, la entidad, los dichos, la literalidad o no de los referidos, la fuerza convictiva de cada una de las pruebas, el recelo de algunos testigos para declarar en juicio y el grado de incidencia que ello pudiera tener en la reconstrucción judicial. Que todo ello, tiene trascendencia para la decisión calificatoria y en el acuerdo de abreviado al que se arriba.

En relación al contexto de las amenazas, afirma que se logró reconstruir a partir de testimonios y de los propios dichos de la denunciante, y se llegó a la conclusión, que los dichos de Allende, eran injustificados, ilegítimos, que intranquilizaban a Velázquez y por tanto, susceptibles de sanción; pero que los mismos no serían razonablemente encuadrables en el delito de coacciones agravadas. Es decir, la gravedad de los injustos cometidos, más allá de las últimas intenciones de su autor, no tenían la trascendencia de implicar un quebrantamiento del sistema de toma de decisiones en una democracia republicana.

Considera que la decisión de llevar el hecho a la figura de coacciones agravadas, esconde una fundamentación meramente aparente, e incurre en la misma arbitrariedad que viene denunciando, que la Fiscalía no descartó la calificación de coacciones agravadas como derivado de una decisión de oportunidad -como afirma el Tribunal- sino que han analizado minuciosamente el material probatorio y llegado a la conclusión de que la tipicidad adecuada para el hecho es la de amenazas simples.

Refiere que resulta insólito que sin analizar la prueba, descarte el tribunal

que probatoriamente no hayan encontrado prueba suficiente para tener por configurado el tipo agravado, que es el tribunal quien tiene el deber, al analizar la procedencia del juicio abreviado, de demostrar que la subsunción típica, basada en prueba, es arbitraria y por ende inaceptable. Destaca además que las citas doctrinales y la alusión al principio de legalidad en el ejercicio de la acción, son inadecuadas y demostrativas de la arbitrariedad de la decisión.

Invoca arbitrariedad del rechazo del juicio abreviado en el Legajo N° 56859. Al respecto, sostiene que el hecho por el que fuera denunciado el imputado Allende por parte de la víctima Carboni, ha quedado claro que no ha existido controversia respecto de la resolución del conflicto penal mediante el procedimiento de juicio abreviado que solicitaron las partes; que la única controversia que fuera planteada por el denunciante a través de un escrito presentado en la Oficina de Gestión de Audiencias -luego verbalizada en audiencia por su letrado patrocinante- tuvo que ver con lo que entendía como pernicioso de la acumulación de causas que comprendía el acuerdo, lo que imposibilitaba “visibilizar” y enaltecer los intereses jurídicos vulnerados por la conducta del imputado.

Recuerda que Carboni expresó que la libertad de prensa y expresión, y su rol de comunicador social, lo ubica en el proceso como un especial sujeto de protección constitucional, extremo que entendió licuado al momento de acumular el conflicto penal del que fue víctima con los demás hechos ventilados contra Allende; y que tal pretensión mereció de parte de la Fiscalía la solicitud de rechazo por parte del Tribunal por considerarla excesiva en relación con sus facultades procesales.

Destaca que el hecho por el que Allende fuera requerido a juicio oral y por el cual finalmente suscribió un acuerdo de juicio abreviado, no ha encontrado controversia entre Fiscalía, Defensa y opinión de la víctima -con la salvedad antes formulada-; sin perjuicio de lo cual, el Tribunal, a la hora de resolver el asunto, entendió que de acuerdo al andamiaje legal, convencional y los precedentes jurisprudenciales de nuestra provincia, la pretensión de la víctima en clave de mejor individualización de “su” caso, no podía prosperar, sin

efectuarse ninguna referencia argumental en relación al hecho del cual Carboni fuera víctima.

Denuncia arbitrariedad en el trámite de la audiencia de juicio abreviado y errónea aplicación de la ley procesal. Al respecto, destaca que no se le permitió al imputado tomar la palabra, pese al pedido expreso de su defensor al respecto, con lo que se afectó su derecho a ser oído por un tribunal imparcial.

Considera autocontradictoria la sugerencia efectuada por los sentenciantes a las partes de que se puede "volver a presentar el acuerdo, ante otro tribunal, si así lo estiman conveniente", dado que el rechazo del abreviado que han realizado, supone que el mismo no es un acuerdo razonable, lo que equivale a decir que es arbitrario; y la arbitrariedad estatal está constitucionalmente proscripta. Entiende que esta sugerencia es absolutamente inadmisibles desde la perspectiva de la ética profesional, ya que implicaría una actuación contraria a la buena fe procesal (art. 145 del CPPER), al elegir al Tribunal, es decir, recurrir al *fórum shopping* como forma de obtener la sentencia pretendida.

Finalmente, solicita que se realice audiencia oral de mejoramiento del presente recurso, se haga lugar a la impugnación y se revoque la sentencia cuestionada, haciéndose lugar al acuerdo de juicio abreviado, condenado a José Angel Allende conforme a lo allí solicitado.-

2 b- Por su parte, el Dr. Leopoldo L. F. Lambruschini en ejercicio de la defensa técnica del encartado, interpone recurso de casación contra la misma resolución.

Refiere que la vía intentada resulta procedente en tanto es declarada expresamente recurrible por el art. 481 CPPER, y tal como lo han entendido los tribunales de la provincia - en "WOLFERT", sent. del 3/12/12; "SCHLEGEL", sent. del 29/12/2014 y "TINTA", sent. del 21/03/2017- y la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional –jueces Bruzzone, García y Días– en "SAN MARTÍN", sent. del 27/10/2015, y en "ARDUINO" - juez Bruzzone- .

Además, anuncia que entiende aplicable al caso la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales que habilita, incluso, a la revisión de dichas decisiones en instancias extraordinarias.

Enuncia como primer motivo de agravio, el hecho de que la sentencia haya resuelto "desestimar" el acuerdo de juicio abreviado de José Ángel Allende sin haberle otorgado la palabra en el juicio penal seguido en su contra, pese a que legalmente correspondía hacerlo (art. 435 y 481 CPPER), con la consecuente conculcación de los más elementales derechos del imputado amparados constitucional y convencionalmente -derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a ser oído en un proceso penal-.

Destaca al respecto que el Tribunal no le dio intervención al imputado no solo para brindar su conformidad con el acuerdo de juicio abreviado -reconocimiento de los hechos, conformidad con la subsunción legal de los mismos y pena a aplicar (cfr. art. 481 CPPER)-, siendo que esto resulta ser un presupuesto procesal para expedirse, sino tampoco para hacer referencia a aquello que el imputado entendiera necesario manifestar.

Resalta que los sentenciantes requirieron una serie de explicaciones al MPF sobre el contenido del acuerdo de juicio abreviado dentro de las cuales, algunas de ellas, tenían que ver con la situación patrimonial de Allende, siendo éste quien se encontraba en mejores condiciones de explicar su propio patrimonio. Que por ello la defensa pidió expresamente que se le otorgara la palabra la cual le fue negada.

Entiende que resolución dictada resulta nula en atención a las prescripciones de los arts. 18 CN, 195, (los arts. 169, 170 inc. 3, ss. y cc. texto según ley 4.843) y ss., 345, 481 y cc. del CPPER, motivos por los que solicita se declare la nulidad planteada y, sin perjuicio de corresponder el reenvío al tribunal de origen para que éste, con otra integración, proceda a la realización de un nuevo juicio y dicte nueva sentencia, solicitan que este tribunal se avoque al conocimiento del caso a fin de asegurarle al imputado una sentencia dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Destaca

al respecto que el proceso por enriquecimiento ilícito lleva ocho años de sustanciación donde se investigan hechos que dieron comienzo hace veinte años.

Señala como segundo motivo de agravio, el hecho de que la sentencia haya resuelto "desestimar" el acuerdo de juicio abreviado de José Ángel Allende en el entendimiento que el sobreseimiento de los coimputados no sería procedente.

Entiende que las razones expresadas por los sentenciantes resultan erróneas, en tanto soslayan que no hay ningún tipo de disposición de la acción penal por parte del MPF por cuanto, tratándose de un proceso regido por el sistema mixto, la acción penal la lleva adelante la jurisdicción; que el Tribunal no estaba llamado a resolver la situación procesal de los coimputados; y que el acuerdo de juicio abreviado hace referencia a dicha cuestión al solo efecto de poner en conocimiento del tribunal esta cuestión, y no para que sea éste quien lo resuelva; que por ello se señala expresamente que dicho planteo se iba a efectuar ante el juez competente.

Por ello, sostiene que la sentencia recurrida se ha extralimitado -por exceso- en el marco de sus facultades jurisdiccionales, invocando razones para rechazar el abreviado que no estaban sujetas a su juzgamiento; por lo que la resolución dictada resulta nula en orden a las prescripciones de los arts. 18 CN, 195, (los arts. 169, 170 inc. 1, ss. y cc. texto según ley 4.843) del CPPER y resulta insusceptible de ser saneada en tanto conculca las garantías constitucionales de debido proceso (art. 18 CN) y el principio de culpabilidad.

En tercer lugar, sostiene que la sentencia parte de una premisa errónea, al entender que el valor del incremento patrimonial no justificado -valores históricos en pesos- debe ser actualizado en dólares estadounidenses y que, por lo tanto, la multa, también debe calcularse -actualizarse- en dólares estadounidenses.

Señala que para arribar a tal conclusión, los magistrados parten del informe pericial del contador Enríquez que, si bien calcula el incremento patrimonial no justificado en pesos, sí lo actualiza en dólares estadounidenses.

Remarca que el enriquecimiento de Allende lo fue en pesos, fue requerido a justificar en pesos, y la multa debe serlo en pesos; que la referencia a la moneda dólar en el informe pericial lo fue solo al efecto de tener una referencia o equivalencia en una moneda dura, a los efectos de solventar la depreciación monetaria de nuestra moneda, particularmente a los efectos del decomiso; y que esto último resulta posible porque el decomiso no es pena en sentido -formal y material-, es decir, en sentido estricto.

Indica que de la lectura atenta de la pericia, surge que cuando la misma hace la equivalencia en dólares del enriquecimiento de Allende, no realiza un ajuste de esos resultados por la variación del tipo de cambio. Es decir que la pericia aumenta ficticiamente en dólares el incremento patrimonial de Allende; cuestión que luego de un arduo debate entre las partes decidieron consentir, para no tener las objeciones que tuvieron finalmente en la resolución recurrida.

Entiende que lo relevante es que la multa, a diferencia del decomiso, es una pena en el sentido estricto del término y por lo tanto sometida al principio de legalidad; que por ello existe un fundamento de derecho positivo para sostener que las multas lo sean en pesos y sin actualización por depreciación monetaria, porque el legislador no previó ningún tipo de actualización monetaria para la pena de multa en el tipo penal del art. 268 inc. 2, sin perjuicio que, además, el CP tampoco prevé de modo general la actualización monetaria de las penas de multa.

Concluye sobre este punto que la resolución recurrida no solo soslaya lo que expresamente prevé el Código Penal, sino que también soslaya que la indexación monetaria está expresamente prohibida en nuestro país desde 1991, -leyes 23.928 y 25.561- y que, además, nuestra CSJN se ha expedido respecto de la constitucionalidad de dichas normas en el precedente "Puente Olivera, Mariano e/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido".

Solicita se revoque la resolución recurrida en tanto la misma ha hecho una incorrecta aplicación del derecho sustancial y, que este tribunal se avoque al conocimiento y resolución del juicio abreviado propuesto por las partes.

Como cuarto motivo de agravio se alza contra el argumento de los

sentenciantes referentes a la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, sugiriendo la profundización de la investigación en determinados puntos, requiriendo -implícitamente- que la investigación se encuentre agotada para su procedencia; creándose de esta manera una condición para la procedencia del acuerdo de juicio abreviado que no se encuentra prevista legalmente, cuando la ley no limita la procedencia del acuerdo de juicio abreviado a una determinada instancia o grado de avance de la investigación.

Entiende que la necesidad de un mayor conocimiento de los hechos es una garantía para el imputado confeso de que existe prueba -independiente de la confesión- para fundar su condena, un reaseguro para que no se condene a personas inocentes; de allí que se denuncie una errónea aplicación de la ley procesal, con la consiguiente afectación al debido proceso (art. 18 CN).

Afirma que la resolución recurrida tergiversa el sentido del art.481 del CPPER, asumiendo *de facto* funciones que no le son propias, en el sentido de dirección del proceso, sugiriendo la producción y/o profundización de medidas de prueba, encaminadas a agotar la investigación, extralimitándose en sus facultades, y soslayando que es competencia del juzgado de instrucción aquello que sugiere, sin perjuicio de los límites materiales existentes para la reconstrucción retrospectiva de un determinado suceso histórico.

Detalla cada una de las cuestiones objetadas, explayándose sobre extremos soslayados por los sentenciantes.

Peticiona se revoque la resolución recurrida en tanto la misma ha hecho una incorrecta aplicación del derecho procesal y, por las razones explicitadas, que este tribunal se avoque al conocimiento y resolución del juicio abreviado propuesto por las partes.

En quinto lugar, agravia a la defensa que la sentencia haya resuelto "desestimar" el acuerdo de juicio abreviado de José Ángel Allende en el entendimiento que el mismo no sería procedente por una discrepancia fundada con la calificación legal de uno de los hechos -Denuncia de Sonia Velázquez-.

Recuerda que la resolución recurrida sostiene que la subsunción legal del hecho denunciado por la Sra. Sonia Velázquez debe serlo en el tipo penal de

coacciones agravadas (art. 149 ter), contrariamente a la propuesta por las partes en el tipo penal de amenazas (149 bis).

Destaca al respecto que la subsunción legal del hecho puede ser reevaluada en todas las instancias del proceso, con lo que, es esencialmente modificable; que en el presente, contrariamente a lo señalado por la resolución recurrida, el MPF resolvió, provisionalmente subsumir el hecho en el tipo penal de coacciones agravadas y luego, antes del acuerdo de juicio abreviado, es decir en el acto de indagatoria, resolvió modificar dicha subsunción legal provisional y subsumir finalmente el hecho en el tipo de amenazas; sin que esto fuera producto de negociación alguna.

Desarrolla las razones por las que entiende que no se subsume el injusto en la figura de coacciones agravadas, en ninguno de sus tramos; que la calificación más razonable de los hechos lo es en el tipo penal de amenazas, en tanto, valorando las conductas endilgadas, solo se puede interpretar que habrían podido infundir temor en la víctima, más aún cuando lo fuera en un contexto de violencia de género; y que ello se advierte de la propia investigación .

Solicita se revoque la resolución recurrida por cuanto ha hecho una incorrecta aplicación del derecho sustancial y procesal y que este tribunal se avoque al conocimiento y resolución del juicio abreviado propuesto por las partes.

Finalmente, formula Reserva del Caso Federal.

3- Efectuada la reseña que antecede, liminarmente debe analizarse el remedio intentado bajo las previsiones de los arts. 514 y 515 del nuevo ordenamiento procesal penal (Ley 9754 modif. por ley 10317) y establecer la admisibilidad del recurso presentado.-

En dicho cometido, observamos *prima facie* que ambas partes recurrentes denuncian una grave e inexcusable anomalía en el acto procesal que precede a la sentencia que se impugna, con la consecuente conculcación a una de las garantías más elementales reconocidas en el marco de un debido proceso penal -defensa en juicio, art. 18 CN-

En efecto, el Letrado Defensor enuncia como primer motivo de agravio que no se le dio intervención a su representado, no solo para brindar su conformidad con el acuerdo de juicio abreviado (conforme art. 481 CPPER), sino que tampoco para hacer referencia a aquello que el imputado entendiera necesario manifestar, en orden a las explicaciones requeridas por el tribunal sobre el contenido del acuerdo de juicio abreviado. Resaltó sobre este último extremo que algunos de dichos requerimientos tenían que ver con la situación patrimonial de Allende, y que es éste quien se encontraba en mejores condiciones de explicar su propio patrimonio; que por ello la defensa pidió expresamente que se le otorgara la palabra, la cual le fue negada.

Tal extremo también es observado por la Procuradora Adjunta en su promocional.

Invocan por ello conculcación al derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a ser oído en un proceso penal, extremos que no sólo ameritan la intervención de este Tribunal, sino que exhiben una curiosa circunstancia: que ambas partes en conflicto recurren la sentencia, invocando los mismos motivos. Es decir, se dá en autos la rara paradoja que tanto el Ministerio Público Fiscal como el imputado y su Defensor, cuestionan la validez de una decisión judicial, alegando -ambos contendientes- un mismo interés, deduciendo iguales agravios.-

4- Corresponde en este análisis preliminar, y atento al tenor de las denuncias formuladas, observar el desarrollo de la audiencia de juicio abreviado y determinar si se verifica el supuesto de grosero apartamiento de la normativa procesal y la consecuente conculcación a los principios y garantías constitucionales del justiciable.

Así, del audio de la audiencia llevada a cabo en fecha 14/10/2020, surge que el tribunal, luego del correspondiente interrogatorio de identificación, otorgó la palabra a las partes a fin de que expongan los alcances del acuerdo; también a las víctimas de los hechos investigados mediante legajos N°90.073 y N°56.859 (o su representante, en el caso de Carboni); y finalmente, a la Fiscalía de Estado en su carácter de representante del Estado Provincial.

Con posterioridad, (confr. hora 1:18:17) expresamente el Sr. Presidente refiere que *antes de pedir la ratificación al Sr. Allende, el tribunal formularía preguntas a las partes en virtud de inquietudes surgidas del acuerdo presentado, fundamentalmente con la causa de enriquecimiento ilícito.* Formuladas las observaciones y evacuados los requerimientos respectivos (confr. hora 2:02:26) el Sr. Presidente anuncia que *correspondería pedir la ratificación del acuerdo al Sr. Allende, pero que teniendo en cuenta las cuestiones consultadas y las respuestas obtenidas, pasarían a un cuarto intermedio hasta el jueves 22/10/2020.*

Reanudada la audiencia respectiva, y luego de contestar la defensa cada una de las observaciones efectuadas por el tribunal al acuerdo, el Dr. Lambruschini solicita *se le recabe la correspondiente conformidad a su asistido, para luego resolver lo que el tribunal entienda corresponder (confr. minuto 51:49).* Pasado a un cuarto intermedio, se reanuda la audiencia, y con la palabra el Sr. Presidente anuncia que *pasarían a analizar si el acuerdo es admisible -para continuar adelante con la ratificación del imputado-, o en su caso, determinar si el acuerdo es inadmisibles (min 2:00);* desarrollando seguidamente las razones por las que se resuelve desestimar el acuerdo llevado a su consideración.

Se constata entonces la irregularidad denunciada por ambos recurrentes, y dicho extremo impide considerar la audiencia celebrada como acto jurisdiccional válido.

En efecto, sabido es que también en el procedimiento de juicio abreviado deben observarse los presupuestos de toda relación procesal, necesarios para el dictado de una sentencia; es menester que concurren: "acusación", "defensa" y "prueba", lo cual habilita al juez natural de la causa a emitir una "sentencia" que tenga como sustento los presupuestos sustanciales del delito –lesión, acción y culpabilidad-; o bien, rechazar el acuerdo sobre la base de los motivos que enumera el artículo 481 del CPPER.-

Al momento de brindar los fundamentos de su proyecto de ley sobre el Juicio Abreviado, Cafferata Nores puso esto de resalto al afirmar que "...no

se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan. Hay acusación, hay defensa -que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente a sus intereses por el imputado, debidamente asesorado por el defensor-, existe prueba -la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el ministerio público fiscal, imputado, defensor y tribunal-, y hay sentencia -que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado-, y definirá el caso- y eventualmente, recursos -que procederán por las causales comunes-".-

Y el Código Procesal Penal es claro al establecer en el art. 481 que el tribunal "... previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al imputado los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación". A renglón seguido, establece el trámite a seguir en el supuesto en que la ratificación no se produjera, así como en el caso de que el acuerdo fuera ratificado; determinando en este último supuesto, que luego de oír a las partes, el tribunal puede no admitir el acuerdo -en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida-, o admitirlo, dictando la consecuente sentencia.

En autos, no se ha otorgado al encartado la oportunidad que tanto la Constitución como la ley adjetiva le ofrecen para hacer operativa la garantía de defensa en juicio como exigencia del debido proceso legal, razón por la que cabe receptor el pedido de nulidad efectuado por los recurrentes.

Entendemos que es la sanción procesal que se impone en el caso, en tanto sabido es que las nulidades -cualquiera que fuere su tipo- "*no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes*" (cftr.: COUTURE, Eduardo J.; "Fundamentos del Der. Proc. Civil", 3ra. edic. -póstuma-, pág. 390, Ed. Depalma, Bs. As., 1964).-

En virtud de las consideraciones efectuadas corresponde anular la audiencia de juicio abreviado, así como la resolución dictada en consecuencia, debiéndose remitir las actuaciones a fin de que el organismo jurisdiccional –una vez integrado- renueve el acto procesal conforme a derecho.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I- DECLARAR LA NULIDAD de la audiencia de juicio abreviado celebrada en autos por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta ciudad integrado por los Dres. José María CHEMEZ, Alejandro J. CANEPA y María Carolina CASTAGNO, y la resolución dictada en consecuencia.

II- REENVIAR estos obrados a origen a fin de que, una vez integrado el tribunal, se renueve el acto procesal conforme las exigencias establecidas por la normativa procesal y constitucional.

III - Regístrese, notifíquese y devuélvase sin más trámites .-

ARCELA A. DAVITE

HUGO D. PEROTTI

MARCELA BADANO

Ante mi:

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-